

11 junio 2025, Bogotá D.C.

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 375 de 2024 Cámara, "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"

Modifíquese el artículo 4, el cual quedara así:

Artículo 4º. Lineamientos Generales para La Formulación de la Política Pública. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.

I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:

- i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.
- ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país.
- iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios medio ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.
- iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.

v. Interrupción de la conectividad ecosistémica y de los corredores naturales de fauna silvestre, necesarios para garantizar la movilidad, reproducción, intercambio genético y supervivencia de especies, especialmente aquellas con amplios rangos de desplazamiento o en categoría de amenaza.

- vi. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.

II. Se desarrollarán planes, programas y proyectos orientados a prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas.

V. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y



Verde



conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.

IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.

X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.

XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.

Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



Juan Espinal

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



MODIFIQUESE el artículo 4 del Proyecto de Ley No.375/2024 Cámara 015/2023 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". El cual quedará así:

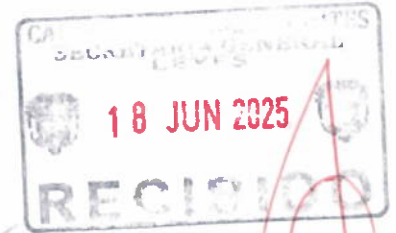
Artículo 4°. Lineamientos Generales para La Formulación de la Política Pública. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.

XII. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:

- i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.
- ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país.
- iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.
- iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.
- v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. Estos lineamientos contarán con criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente al desarrollo de los proyectos de vías terrestres y la protección de los animales y sus hábitats naturales.

(...)

Juan E.



Bogotá D.C., 17 de junio de 2025.

Honorables Representantes.

Plenaria.

Cámara de Representantes.

Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 4 del Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Se acoge la propuesta planteada por el ministerio de ambiente, de conformidad con la cual se resalta que "se sugiere incluir la expresión "como mínimo", considerando que los requerimientos establecidos en los lineamientos podrían ampliarse en función de las particularidades de cada caso. Dada la complejidad y riqueza de la biodiversidad en el país, podrían ser necesarias medidas adicionales para garantizar una protección adecuada en contextos específicos.

Se sugiere modificar el numeral I.II. teniendo en cuenta que uno de los efectos más relevantes es la fragmentación (que difiere de la eliminación de hábitat), el cual consiste en la pérdida de comunicación entre individuos de una misma especie debido al surgimiento de barreras físicas (en este caso las carreteras o vías férreas) o a la fragmentación que impiden la accesibilidad de algunos individuos a áreas que antes eran ocupadas por poblaciones continuas.

Este aislamiento limita el acceso a recursos, disminuye el flujo genético entre poblaciones, reduce el tamaño poblacional de las especies y su capacidad de responder ante cambios ambientales lo que puede derivar en la extinción de las especies.

Respecto al numeral I.V, no se conocen las variables para la obtención del "Índice de afectación sobre la vida de animales silvestres", expresado como indicador estadístico. Se sugiere eliminar la palabra índice y dejar expresado sólo en términos de una significativa afectación a la fauna silvestre.

- (Numeral II.) Se sugiere eliminar la referencia a la construcción de pasos de fauna "desde su diseño inicial" y "para las nuevas infraestructuras" para no limitar el alcance de estos planes y programas exclusivamente a nuevas carreteras.

- (Numeral II. III) Se reitera el comentario referente a que estas obligaciones sean exigibles a cada una de las etapas del proceso de desarrollo de la infraestructura de carretera y férrea.

- (Numeral II. IV) Se recomienda especificar el ámbito de aplicación de este lineamiento a la instauración de áreas de conservación y corredores de conectividad ecológica dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte terrestre, es decir, en su área de influencia, por cuanto el término áreas protegidas no puede analizarse de manera aislada en relación con el SINAP y otras estrategias complementarias de conservación.

- (Numeral II. VI) se sugiere adicionar a este lineamiento que dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes.

- (Numeral II. VII) Para la operatividad de esta medida se sugiere ordenar ampliar el alcance de la utilización y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".



- (Numeral II. VIII) Se recomienda especificar el ámbito de aplicación de este lineamiento al fomento de dichas alianzas para proyectos de conservación de la vida silvestre dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte terrestre, es decir, en su área de influencia.
- (Numeral II. XII) Los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial establecen los criterios ambientales mínimos que deben considerarse en cada una de las etapas de desarrollo de infraestructura carretera, por lo que se recomienda citar estos lineamientos como referencia de este ítem y, además, ampliar su aplicación a todas las etapas del ciclo de los proyectos de infraestructura, tanto para nuevas vías como para las existentes."

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos. i. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios microambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. II. Se desarrollarán planes y programas y proyectos orientados a para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las	ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera <u>como mínimo</u> los siguientes lineamientos: I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. <u>Eliminación del Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto.</u> iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un <u>impacto significativo</u> índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. <u>vi. Interrupción de la conectividad ecosistémica y de los corredores naturales de fauna silvestre, necesarios para garantizar la movilidad, reproducción, intercambio genético y supervivencia de especies, especialmente aquellas con amplios rangos de desplazamiento o en categoría de amenaza.</u> II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera <u>y férrea</u> del país, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la

nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas.

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores biológicos— de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia.

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental. XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.	y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante <u>Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"</u> o aquella que haga sus veces. VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre <u>en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera</u>. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y <u>Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y las Entidades Territoriales</u>, desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental. XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.
--	---



XII. Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.	XII. Se considerarán criterios ambientales, <u>como los incorporados en los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país</u> , con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.
--	---

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 4 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara** *"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"* o *"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"*. el cuál quedará así,

ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.

La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:
 - i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.
 - ii. Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto.
 - iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.
 - iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.
 - v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un impacto significativo sobre la vida de animales silvestres.
 - vi. Interrupción de la conectividad ecosistémica y de los corredores naturales de fauna silvestre, necesarios para garantizar la movilidad, reproducción, intercambio genético y supervivencia de especies, especialmente aquellas con amplios rangos de desplazamiento o en categoría de amenaza.
- II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera y férrea del país, incluyendo desde su diseño la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.
- III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención



(mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia.

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" o aquella que haga sus veces.

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.

IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.

X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y las Entidades Territoriales, desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales.

El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.

XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.

XII. Se considerarán criterios ambientales, como los incorporados en los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y



desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha L. Alfonso". The signature is stylized with large, flowing loops and a prominent horizontal stroke across the middle.

Martha L. Alfonso



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No 375 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 4°. Lineamientos Generales para La Formulación de la Política Pública. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.	Artículo 4°. Lineamientos Generales para La Formulación de la Política Pública. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.
I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:	I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:
i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.	i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.
ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país.	ii. Eliminación, <u>alteración o afectación</u> del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país.
iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.	iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.
iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.	iv. Atracción de animales con <u>en</u> razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.
v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de	v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de



afectación sobre la vida de animales silvestres.

II. Se desarrollarán planes, programas y proyectos orientados a prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas.

V. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se

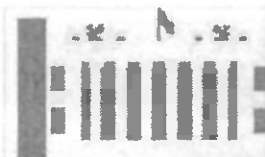
afectación sobre la vida de animales silvestres.

II. Se desarrollarán planes, programas y proyectos orientados a prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas.

V. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se



propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.

IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los

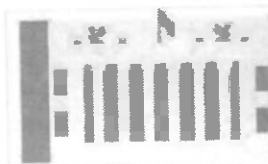
propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.

IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los



ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.

X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.

XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre. Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.

X. ~~El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el~~ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible conjuntamente con el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.

XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre. Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 375 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5°. Infraestructura para la Protección de la Vida Animal. La Agencia Nacional de Infraestructura (Invias), las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión. Parágrafo 1°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra. Parágrafo 2°. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de	Artículo 5°. Infraestructura para la Protección de la Vida Animal. La Agencia Nacional de Infraestructura (Invias) (ANI), El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a <u>la</u> vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión. Parágrafo 1°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra. Parágrafo 2°. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía,



infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

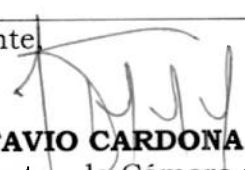
Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.

con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.

Cordialmente


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 6



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

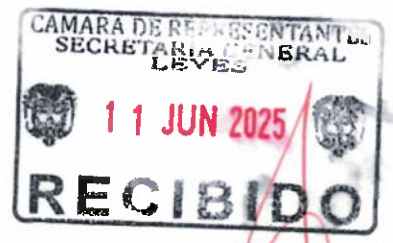
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 375 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 6°. Registro Nacional de Animales Afectados por Atropellamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario; con el apoyo de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el país, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país. Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado registro, podrá integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.	Artículo 6°. Registro Nacional de Animales Afectados por Atropellamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario; con el apoyo de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el país, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la <u>determinación</u> de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país. Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado <u>registro</u>, <u>podrán</u> integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AL-1 5



PROPOSICIÓN ADITIVA

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición modificativa al artículo 5 del proyecto de ley No. 375 de 2025 Cámara *"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"* o *"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"*

11 JUN 2025
AIC
22h

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PROPUESTO
Artículo 5°. Infraestructura para la Protección de la Vida Animal. La Agencia Nacional de Infraestructura (Invias), las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión. Parágrafo 1°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra. Parágrafo 2°. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que	Artículo 5°. Infraestructura para la Protección de la Vida Silvestre. <u>La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS),</u> las autoridades ambientales y las demás instituciones que intervienen en los procesos de planificación y contratación de obras de infraestructura vial en el país, establecerán y garantizarán la inclusión de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales. <u>Dichos lineamientos y compromisos se orientarán al establecimiento de medidas efectivas para la protección de la vida silvestre, lo cual podrá incluir, entre otras:</u> <u>1. La construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares específicamente diseñadas para la protección de la fauna.</u> <u>2. La implementación de puntos de atención y rescate para animales víctimas de atropellamiento en el tramo vial objeto de concesión.</u> <u>Parágrafo 1°. Mantenimiento de la Infraestructura. El mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida silvestre, tanto la existente como la futura, estará a cargo de los</u>

incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.

concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.

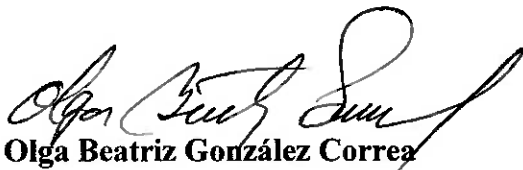
Parágrafo 2º. Colaboración de Entes Territoriales y Comunidades. Se autoriza a los entes territoriales del orden nacional, departamental y municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía establecida en la legislación vigente para estos convenios, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, **se deberá** priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

Parágrafo 3º. Elaboración de Lineamientos Técnicos. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones intervinientes, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo Transitorio. Responsabilidad de Concesionarios Actuales. Los concesionarios **que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley** estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberán asumir el mantenimiento de las obras que se realicen en cumplimiento de esta ley o en desarrollo de la política pública

	de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.
--	---

Cordialmente,



Olga Beatriz González Correa

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima

Justificación

- Se aclara la relación entre ANI e INVÍAS y se les da un rol más específico en la creación y garantía de los lineamientos.
- Se eliminan redundancias y se fusionan ideas para un flujo más natural.
- Las medidas de protección se presentan como una lista numerada, lo que mejora la legibilidad.
- Se especifica que se refiere a la "mínima cuantía establecida en la legislación vigente para estos convenios", lo que le da solidez legal.
- Se utilizan términos más apropiados para un texto legal.



Paul

Bogotá D.C., 17 de junio de 2025.

Honorables Representantes.

Plenaria.

Cámara de Representantes.

Bogotá D.C.



6:00pm

Asunto. Proposición al artículo 5 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.**

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara** *"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"* o *"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"*.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5°. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.	ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura – <u>ANI</u> , <u>el Instituto Nacional de Vías</u> – INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de las redes viales <u>carretera y férrea</u> del país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras. <u>Dichos lineamientos y compromisos se orientarán al establecimiento de medidas efectivas para la protección de la vida silvestre, la cual podrá incluir, entre otras:</u> 1. La construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras

Parágrafo 1°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.

similares específicamente diseñadas para la protección de la **fauna** vida animal.

2. **La implementación** de puntos de atención y rescate para animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de la concesión **área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.**

Parágrafo 1. Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte.

Parágrafo 1°—2°. Mantenimiento de la infraestructura. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo **de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra. de los administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda.**

En el evento de que las entidades públicas administradoras o propietarias de la infraestructura férrea o vial consideren necesario realizar la operación y el mantenimiento de la infraestructura para la protección de la fauna a través de los responsables en la ejecución de proyectos en la infraestructura vial o férrea, la entidad deberá asegurar los recursos necesarios para remunerar dichas actividades al

Parágrafo 2°. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política

ejecutor y al interventor del proyecto o contrato.

Parágrafo 3°. Contratación de mano de obra local y personas con discapacidad.—Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas **las obras previstas en esta norma, las entidades responsables de su implementación** deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con **discapacidad**, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

Parágrafo 4°. Elaboración de Lineamientos Técnicos. El Ministerio de Transporte, **en cabeza de** la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la **red carretera y férrea** en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los contratistas de obra e interventoría y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura **vial de las redes carretera y férrea deberán** asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o

pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.	en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país en el área de influencia de dichos proyectos. <u>Para el presente propósito, las entidades contratantes, propietarias o administradoras de la infraestructura, deberán asegurar los recursos necesarios para remunerarle a los ejecutores del proyecto y al interventor las actividades de mantenimiento y operación de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal.</u>
---	--

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 5 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara** “*Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones*” o “*Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país*”. el cuál quedará así,

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de las redes viales carretera y férrea del país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales. Dichos lineamientos y compromisos se orientarán al establecimiento de medidas efectivas para la protección de la vida silvestre, la cual podrá incluir, entre otras:

1. La construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares específicamente diseñadas para la protección de la fauna.
2. La implementación de puntos de atención y rescate para animales víctimas de atropellamiento, en el área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.

Parágrafo 1. Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte.



Parágrafo 2°. Mantenimiento de la infraestructura. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda. En el evento de que las entidades públicas administradoras o propietarias de la infraestructura férrea o vial consideren necesario realizar la operación y el mantenimiento de la infraestructura para la protección de la fauna a través de los responsables en la ejecución de proyectos en la infraestructura vial o férrea, la entidad deberá asegurar los recursos necesarios para remunerar dichas actividades al ejecutor y al interventor del proyecto o contrato.

Parágrafo 3°. Contratación de mano de obra local y personas con discapacidad. Para la ejecución de las obras previstas en esta norma, las entidades responsables de su implementación deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

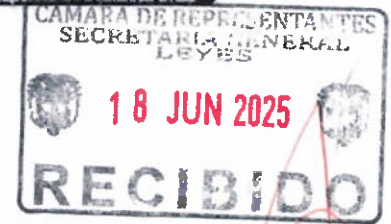
Parágrafo 4°. Elaboración de Lineamientos Técnicos. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la red carretera y férrea en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los contratistas de obra e interventoría y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial de las redes carretera y férrea deberán asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en el área de influencia de dichos proyectos. Para el presente propósito, las entidades contratantes, propietarias o administradoras de la infraestructura, deberán asegurar los recursos necesarios para remunerarle a los ejecutores del proyecto y al interventor las actividades de mantenimiento y operación de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cuenca", is located at the bottom left of the page. The signature is written over a grid of horizontal and vertical lines.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2025.



Señor Presidente
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes Cámara de Representantes

Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la **proposición MODIFICATIVA** al Proyecto de Ley número 375 de 2024 Cámara, 015 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado, *"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"* o *"ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"*

Se modifica el inciso II del artículo 4 de la presente ley:

de
II. Se desarrollarán planes, programas y proyectos para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera y férrea del país, incluyendo desde su diseño inicial la construcción corredores de conectividad ecológica de fauna de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuadas, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe el concepto de corredores de conectividad ecológica, el cual determina de mejor manera la afectación a la fauna silvestre afectada por las condiciones actuales. Concepto emitido previamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el documento "Metodología homologada para realizar estudios de fragmentación, motores de fragmentación y conectividad ecológica del paisaje amazónico colombiano, en tres diferentes ámbitos de alcance geográfico: regional, subregional y local" (2018), donde se discute principalmente para la Amazonía, pero es un concepto aplicable al presente proyecto de ley.

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.

Pacto Histórico.



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.
Plenaria.
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 1 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.**

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara** "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Se acoge la propuesta planteada por el ministerio de ambiente, de conformidad con la cual se precisa que el modo de transporte terrestre incluye tanto la infraestructura vial como la férrea, (Ley 1682 de 2013 Título II, Definiciones). Modificación sustentada por el Ministerio en que dicha aclaración resulta especialmente pertinente si se tiene en cuenta que el Estado proyecta una inversión significativa para el fortalecimiento y modernización del transporte férreo en el país, lo cual podría generar impactos sobre la biodiversidad que, hasta la fecha, no han sido suficientemente evaluados en Colombia.

Adicionalmente, en relación con el uso del concepto "desarrollo adecuado de los animales", se recomienda acotar su alcance, dado que se trata de una expresión amplia y de interpretación ambigua. En este sentido, se propone enfocar el objeto en la necesidad de "evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre", tal como se sugiere respetuosamente en el ajuste de redacción propuesto.

Finalmente, se considera que el régimen de responsabilidades de una política pública no debe recaer únicamente en un actor como sería el concesionario de una vía nacional, sino de forma general en las entidades del sector transporte, lo cual incluye: a) la Nación, representada por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, que para los modos terrestres corresponde a ANI, INVIAS e INVIR, y b) las Entidades Territoriales, que corresponde a los Departamentos, Distritos especiales y Municipios, en donde cualquiera de ellas tiene la facultad de otorgar concesiones a particulares.

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías terrestres	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías de las



del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.

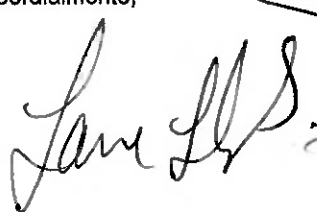
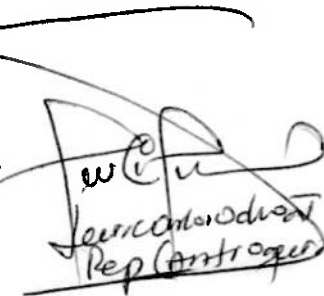
redes carretera y férrea del país como medida tendiente ~~a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado~~ evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades ~~de los concesionarios~~ de las entidades del sector transporte, de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.

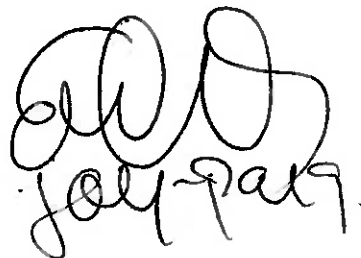
PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 1 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara** "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". el cuál quedará así,

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías de las redes carretera y férrea del país como medida tendiente evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de las entidades del sector transporte, de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



Juan Carlos Rodríguez
Rep. Centro Sur


Joly Parra



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.

Plenaria.

Cámara de Representantes.

Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 2 del Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara** "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Se acoge la propuesta planteada por el ministerio de ambiente, de conformidad con la cual se resalta que "los proyectos de construcción de carreteras que se diseñen y ejecuten deben ejecutar a su totalidad las medidas de manejo necesarias para evitar, prevenir, mitigar, corregir o subsidiariamente compensar la totalidad de los impactos ambientales significativos que potencialmente puedan generar, y que estas medidas pueden ser previstas y aplicadas en cualquiera de las etapas del proceso de desarrollo de la infraestructura carretera y férrea, a saber:

- Planeación estratégica sectorial.
- Planeación de proyectos a nivel de prefactibilidad.
- Planeación de proyectos a nivel de factibilidad y diseños definitivos.
- Construcción.
- Operación.
- Intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento).
- Desmantelamiento.

Por lo anterior se sugiere ampliar el alcance de este artículo citando cada una de las etapas y no únicamente las 3 mencionadas actualmente (formulación, construcción o mantenimiento), para evitar restringir el ámbito de aplicación de la política. Se recomienda sustituir autoridades públicas por autoridades de transporte."

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades



Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.

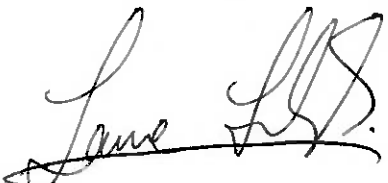
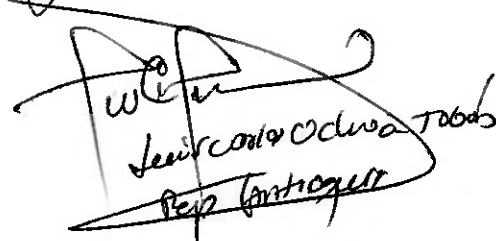
públicas entidades del sector transporte, sus contratistas de obra, interventoría y concesionarios que intervienen en las etapas de planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento; así como a las demás entidades e instituciones expresamente previstas en esta ley; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país;

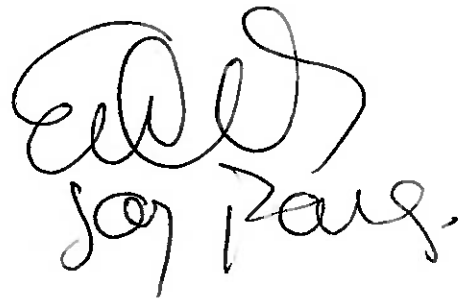
PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 2 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara** "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". el cuál quedará así,

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las entidades del sector transporte, sus contratistas de obra, interventoría y concesionarios que intervienen en las etapas de planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento; así como a las demás entidades e instituciones expresamente previstas en esta ley; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país;

Cordialmente,



Luis Contreras


José Raúl



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.
Plenaria.
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 4 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.**

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"** o "**Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país**".

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Se acoge la propuesta planteada por el ministerio de ambiente, de conformidad con la cual se resalta que "se sugiere incluir la expresión "como mínimo", considerando que los requerimientos establecidos en los lineamientos podrían ampliarse en función de las particularidades de cada caso. Dada la complejidad y riqueza de la biodiversidad en el país, podrían ser necesarias medidas adicionales para garantizar una protección adecuada en contextos específicos.

Se sugiere modificar el numeral I.II. teniendo en cuenta que uno de los efectos más relevantes es la fragmentación (que difiere de la eliminación de hábitat), el cual consiste en la pérdida de comunicación entre individuos de una misma especie debido al surgimiento de barreras físicas (en este caso las carreteras o vías férreas) o a la fragmentación que impiden la accesibilidad de algunos individuos a áreas que antes eran ocupadas por poblaciones continuas.

Este aislamiento limita el acceso a recursos, disminuye el flujo genético entre poblaciones, reduce el tamaño poblacional de las especies y su capacidad de responder ante cambios ambientales lo que puede derivar en la extinción de las especies.

Respecto al numeral I.V, no se conocen las variables para la obtención del "índice de afectación sobre la vida de animales silvestres", expresado como indicador estadístico. Se sugiere eliminar la palabra índice y dejar expresado sólo en términos de una significativa afectación a la fauna silvestre.

- (Numeral II.) Se sugiere eliminar la referencia a la construcción de pasos de fauna "desde su diseño inicial" y "para las nuevas infraestructuras" para no limitar el alcance de estos planes y programas exclusivamente a nuevas carreteras.

- (Numeral II. III) Se reitera el comentario referente a que estas obligaciones sean exigibles a cada una de las etapas del proceso de desarrollo de la infraestructura de carretera y férrea.

- (Numeral II. IV) Se recomienda especificar el ámbito de aplicación de este lineamiento a la instauración de áreas de conservación y corredores de conectividad ecológica dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte terrestre, es decir, en su área de influencia, por cuanto el término áreas protegidas no puede analizarse de manera aislada en relación con el SINAP y otras estrategias complementarias de conservación.

- (Numeral II. VI) se sugiere adicionar a este lineamiento que dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes.

- (Numeral II. VII) Para la operatividad de esta medida se sugiere ordenar ampliar el alcance de la utilización y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".



- (Numeral II. VIII) Se recomienda especificar el ámbito de aplicación de este lineamiento al fomento de dichas alianzas para proyectos de conservación de la vida silvestre dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte terrestre, es decir, en su área de influencia.
- (Numeral II. XII) Los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial establecen los criterios ambientales mínimos que deben considerarse en cada una de las etapas de desarrollo de infraestructura carretera, por lo que se recomienda citar estos lineamientos como referencia de este ítem y, además, ampliar su aplicación a todas las etapas del ciclo de los proyectos de infraestructura, tanto para nuevas vías como para las existentes."

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos. i. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiese originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios microambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. II. Se desarrollarán planes y programas y proyectos orientados a para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.	ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera <u>como mínimo</u> los siguientes lineamientos: i. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del <u>Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto.</u> iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un <u>impacto significativo</u> índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera <u>y férrea</u> del país, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas.

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores biológicos— de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia.

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva,

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental. XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre. XII. Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.	<u>restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" o aquella que haga sus veces.</u> VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre <u>en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera.</u> Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y <u>Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y las Entidades Territoriales,</u> desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental. XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre. XII. Se considerarán criterios ambientales, <u>como los incorporados en los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y</u>
--	---



mantenimiento) y desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 4 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara** *"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"* o *"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"*, el cuál quedará así,

ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.

La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:
 - i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.
 - ii. Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto.
 - iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.
 - iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.
 - v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un impacto significativo sobre la vida de animales silvestres.
- II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera y férrea del país, incluyendo desde su diseño la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.
- III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.
- IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia.
- V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se



propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" o aquella que haga sus veces.

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.

IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.

X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y las Entidades Territoriales, desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales.

El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.

XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.

XII. Se considerarán criterios ambientales, como los incorporados en los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

Cordialmente,



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.
Plenaria.
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 5 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.**

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".**

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Se acoge la propuesta planteada por el ministerio de ambiente, de conformidad con la cual se resalta que "Resulta necesario precisar que las autoridades ambientales no participan, ni intervienen en los procesos de contratación de obras de infraestructura vial. Las únicas entidades que tienen la facultad de planear, estructurar y celebrar estos contratos son las determinadas el sector transporte a saber: a) la Nación, representada por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, que para los modos terrestres corresponde a INVIAS, ANI e INVIR, y b) las Entidades Territoriales, que corresponde a los Departamentos, Distritos especiales y Municipios.

Se sugiere la inclusión de un párrafo que establezca la obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de actualizar los términos de referencia de los citados instrumentos de seguimiento ambiental, para incorporar los lineamientos de la política pública promovida por el presente proyecto de ley.

En relación con el párrafo 2º se advierte que las entidades de orden nacional no son competentes para celebrar convenios de mínima cuantía ya que las vías a su cargo, que son las vías de primer orden, están administradas directamente por INVIAS y ANI. Se sugiere dejar únicamente la referencia a las entidades departamentales y municipales las que requieran de estas medidas para materializar las obligaciones que surjan de esta Política sobre la red vial de segundo o tercer orden y las cuales en todo caso deben dar estricto cumplimiento a la normatividad relativa a contratación estatal y las necesidades técnicas que debe acreditar quien ejecuta las obras de esta naturaleza.

Respecto del párrafo transitorio, su alcance no puede limitarse a las concesiones. Se recomienda complementar concesionarias y autoridades de transporte."

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5º. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de	ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de las redes viales <u>carretera y férrea</u> del país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales, relacionados con el establecimiento

senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.

Parágrafo 1°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.

Parágrafo 2°. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.

de medidas de protección a la vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el ~~tramo vial objeto de la concesión~~ área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.

Parágrafo 1. Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte.

Parágrafo 1-2°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo ~~de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.~~ de los administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda.

Parágrafo 2° 3°. Se autoriza a los entes territoriales del orden ~~Nacional~~, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando así su participación en la conservación del entorno natural y el bienestar animal. En todo caso estas actividades deberán realizarse bajo la guía de expertos debidamente calificados y con el concepto de las autoridades ambientales competentes.

10

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo. Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.	Parágrafo (3°)4°. El Ministerio de Transporte, en cabeza del <u>Instituto Nacional de Vías</u> y la Agencia Nacional de Infraestructura y, con la participación de las demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la <u>red carretera y férrea</u> en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo. Parágrafo transitorio. <u>Los contratistas de obra e interventoría</u> y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura <u>vial de las redes carretera y férrea deberán</u> asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre <u>en las vías terrestres del país en el área de influencia de dichos proyectos.</u>
---	--

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 5 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara** "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". el cuál quedará así,

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de las redes viales carretera y férrea del país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a la vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.

Parágrafo 1°. Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte.



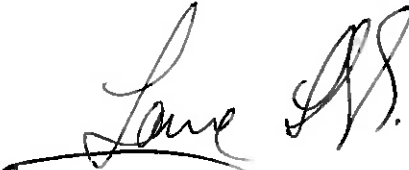
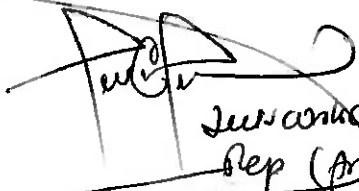
Parágrafo 2°. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda.

Parágrafo 3°. Se autoriza a los entes territoriales del orden Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando así su participación en la conservación del entorno natural y el bienestar animal. En todo caso estas actividades deberán realizarse bajo la guía de expertos debidamente calificados y con el concepto de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte, en cabeza del Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura y, con la participación de las demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la red carretera y férrea en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

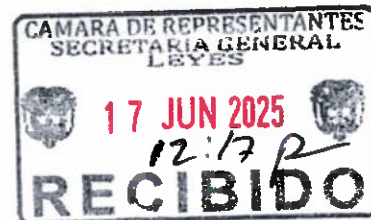
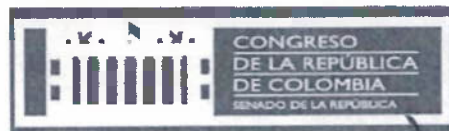
Parágrafo transitorio. Los contratistas de obra e interventoría y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial de las redes carretera y férrea deberán asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en el área de influencia de dichos proyectos.

Cordialmente,



Juan Carlos Rodríguez
Rep (Antioquia)


Juan Carlos Rodríguez

Doc 6



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.
Plenaria.
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 6 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.**

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".**

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Desde el Ministerio de Ambiente se relaciona que actualmente existe el aplicativo Sukubun del Instituto Nacional de Vías, por lo cual se sugiere fortalecer esta herramienta como se sugiere en la propuesta de redacción, y evitar duplicidad de esfuerzos por parte del Estado, en la creación de una nueva plataforma de registro.

Por otra parte, se insiste en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es competente para administrar la red vial y férrea y por lo tanto no le corresponde el registro de los impactos ocasionados por ésta, como lo establece la redacción original del artículo.

Esta competencia recae directamente en el Ministerio de Transporte como cabeza del sector transporte, y formulador de las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia (Artículo 2° Decreto 87 de 2011) el Instituto Nacional de Vías (Invias) como encargado de la ejecución de la política del Gobierno Nacional en relación la infraestructura de transporte de su competencia (Artículo 2° Decreto 1292 de 2021), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a cargo de la infraestructura carretera concesionada (Decreto 4165 de 2011), las gobernaciones encargadas de la mayor parte de la red vial secundaria, y las alcaldías encargadas de la mayor parte de la red vial terciaria y de las vías ubicadas al interior de sus perímetros urbanos.

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Registro nacional de animales afectados por atropellamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario, con el apoyo de los entes territoriales del orden Departamental,	Artículo 6. Registro Único Nacional de animales afectados por atropellamiento. <u>El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, fortalecerán el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística para conformar el Registro Único</u>



Distrital y Municipal, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país. Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado registro podrán integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.	<u>Nacional de Atropellamiento de Fauna Silvestre, que incluirá reportes de atropellamiento y de presencia de fauna en las redes viales carretera y férrea, los cuales serán alimentados con el apoyo de los contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y concesionarios, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Por su parte, los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal podrán aportar datos y acceder a la información procesada en el Registro Único Nacional.</u> <u>El aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística, serán robustecidos mediante la incorporación de las recomendaciones técnicas que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que la toma de decisiones sobre atropellamiento permita contar con información de calidad para la incorporación de soluciones de trazado, diseño e ingeniería en infraestructura en los modos terrestre carretero y férreo actualmente en operación o funcionamiento y en proceso de diseño y construcción para la evitación y mitigación del efecto barrera y el atropellamiento de fauna, así como para la evaluación del impacto de las medidas adoptadas en las redes vial carretera y férrea en el país.</u> <u>Parágrafo 1. Se deberá garantizar la interoperabilidad de la herramienta Sukubun con el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, el Sistema de Información de Biodiversidad – SIB y el Sistema Nacional de Información de Carreteras del Ministerio de Transporte – SINC, así como el acceso a la información de dicha plataforma por parte de las entidades territoriales, autoridades ambientales, la ciudadanía, centros de investigación y universidades. Así mismo, se podrá hacer articulación con organizaciones y entidades que dispongan de registros históricos de atropellamiento o reportes de presencia de fauna silvestre en las redes viales carreteras y férreas para el acceso a dicha información.</u> <u>Parágrafo 2°. Se deberá integrar la información disponible en el aplicativo desarrollado por ANI para la detección de atropellamiento de fauna y la operación se centralizará en el aplicativo Sukubun. Esta información se complementará con los reportes de atropellamiento y presencia de fauna en la red férrea.</u>
--	---

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 6 del Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". el cuál quedará así,



Artículo 6. Registro Único Nacional de animales afectados por atropellamiento. El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, fortalecerán el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística para conformar el Registro Único Nacional de Atropellamiento de Fauna Silvestre, que incluirá reportes de atropellamiento y de presencia de fauna en las redes viales carretera y férrea, los cuales serán alimentados con el apoyo de los contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y concesionarios, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Por su parte, los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal podrán aportar datos y acceder a la información procesada en el Registro Único Nacional.

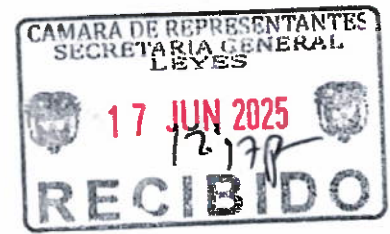
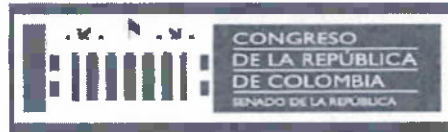
El aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística, serán robustecidos mediante la incorporación de las recomendaciones técnicas que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que la toma de decisiones sobre atropellamiento permita contar con información de calidad para la incorporación de soluciones de trazado, diseño e ingeniería en infraestructura en los modos terrestre carretero y férreo actualmente en operación o funcionamiento y en proceso de diseño y construcción para la evitación y mitigación del efecto barrera y el atropellamiento de fauna, así como para la evaluación del impacto de las medidas adoptadas en las redes vial carretera y férrea en el país.

Parágrafo 1. Se deberá garantizar la interoperabilidad de la herramienta Sukubun con el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, el Sistema de Información de Biodiversidad – SIB y el Sistema Nacional de Información de Carreteras del Ministerio de Transporte – SINC, así como el acceso a la información de dicha plataforma por parte de las entidades territoriales, autoridades ambientales, la ciudadanía, centros de investigación y universidades. Así mismo, se podrá hacer articulación con organizaciones y entidades que dispongan de registros históricos de atropellamiento o reportes de presencia de fauna silvestre en las redes viales carreteras y férreas para el acceso a dicha información.

Parágrafo 2°. Se deberá integrar la información disponible en el aplicativo desarrollado por ANI para la detección de atropellamiento de fauna y la operación se centralizará en el aplicativo Sukubun. Esta información se complementará con los reportes de atropellamiento y presencia de fauna en la red férrea.

Cordialmente,

Juan Carlos Rodríguez
Rep Antioquia



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.
Plenaria.
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 7 del Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".**

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Desde el ministerio de ambiente se relaciona "la obligatoriedad de presentar informes de monitoreo no solo debería recaer en los concesionarios sino en todas las entidades del sector transporte responsables de proyectos de infraestructura de transporte terrestre, más aún si se propicia la contratación por mínima cuantía y la conformación de alianzas para implementar proyectos de protección a la fauna silvestre, con la inversión de recursos públicos, sobre los cuales debe existir un seguimiento.

Las concesiones son un porcentaje mínimo de la totalidad en número de vías y kilómetros de vías respecto a infraestructura carretera reconocida.

El Ministerio de Ambiente podrá aportar en el diseño, pero no es conveniente que intervenga en la implementación. En todo caso, se debe tener en cuenta el impacto presupuestal que supone este sistema, el cual deberá ser revisado con el Ministerio de Transporte y Hacienda.

Se recomienda que el monitoreo y evaluación continua de animales afectados por atropellamiento lo realicen las entidades sectoriales o territoriales administradores de la red vial, según corresponda y el asesoramiento técnico de este monitoreo sea realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas entidades son, por competencia, el Ministerio de Transporte como cabeza del sector transporte, y formulador de las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia (Artículo 2° Decreto 87 de 2011) el Instituto Nacional de Vías (Invías) como encargado de la ejecución de la política del Gobierno Nacional en relación la infraestructura de transporte de su competencia (Artículo 2° Decreto 1292 de 2021), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a cargo de la infraestructura carretera concesionada (Decreto 4165 de 2011), las gobernaciones encargadas de la mayor parte de la red vial secundaria, y las alcaldías encargadas de la mayor parte de la red vial terciaria y de las vías ubicadas al interior de sus perímetros urbanos."



TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7°. Monitoreo y evaluación continua. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre. Las concesionarias estarán obligadas a presentar informes semestrales sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.	Artículo 7°. Monitoreo y evaluación continua. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la <u>orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces,</u> implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías <u>a su cargo,</u> para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre <u>que empleará como insumo la información del Registro único Nacional de animales afectados por atropellamiento en la etapa de operación o funcionamiento de las vías. Contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y territoriales y concesionarios</u> estarán obligados a presentar informes semestrales <u>a INVIAS y ANI</u> sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, <u>o trimestrales para los contratos cuya duración sea inferior a seis meses,</u> los cuales serán de acceso público

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 7 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara** “*Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones*” o “*Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país*”. el cuál quedará así,

Artículo 7°. Monitoreo y evaluación continua. El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías a su cargo, para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre que empleará como insumo la información del Registro único Nacional de animales afectados por atropellamiento en la etapa de operación o funcionamiento de las vías. Contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y territoriales y concesionarios estarán obligados a presentar informes semestrales a INVIAS y ANI sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, o trimestrales para los contratos cuya duración sea inferior a seis meses, los cuales serán de acceso público

Cordialmente,



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025.

Honorables Representantes.
Plenaria.
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C.

Asunto. Proposición al artículo 8 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara.**

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición al **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"** o **"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"**.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

Se plantea desde el ministerio de Ambiente aspectos relacionados con la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la obligación impuesta, la cual está en cabeza del Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1228 de 2008 referente a la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.

El "SINC" es un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema

Por otra parte, se sugiere que en la conformación de este inventario se considere la información disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística de que trata el artículo 7°

TEXTO DE LA PONENCIA.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías –Invias, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas por los concesionarios viales en pro de preservar las especies.	ARTÍCULO 8°. El <u>Ministerio de Transporte</u> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , con la <u>orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> , en coordinación con el Instituto Nacional de Vías–Invias, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI , dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas <u>por los administradores de la red vial nacional</u> concesionarios viales en pro de preservar las especies. <u>Para conformar este inventario se deberá considerar la información</u>



bell

Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.

disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística de que trata el artículo 7°.

Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 8 del **Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375-2024 Cámara** "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". el cual quedará así,

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Instituto Nacional de Vías-Invias, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI , dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas por los administradores de la red vial nacional en pro de preservar las especies. Para conformar este inventario se deberá considerar la información disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística de que trata el artículo 7°.

Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.

Cordialmente,

Juan Carlos Rodríguez
Rep. Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 1 del proyecto de Ley No 375 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con <u>en</u> razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Let 3



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 375 de 2024** Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 3°. Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las Vías Terrestres del País. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano, en los siguientes seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia, bajo la coordinación de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, establecerán la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.	Artículo 3°. Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las Vías Terrestres del País. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano, en los siguientes seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia, bajo la coordinación de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, establecerán la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con en razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal